



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00007-00

Demandante: Carlos Francisco Vergara Angulo

Apoderado: Víctor Alfonso Espinoza Mercado

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”

Asunto: Rechazo de la demanda

En vista de la nota secretarial que antecede y verificado el plenario, se evidencia que la parte demandante en el término dispuesto en auto de fecha 31 de mayo de 2017¹, no adecuó la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la misma, venía remitida de la jurisdicción ordinaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto.

La providencia, fue notificada por correo electrónico el 1° de junio de 2017², extendiéndose el término concedido al accionante para los fines indicados hasta el día 15 de junio de la misma anualidad.

Problema jurídico

¿Sí efectivamente procede el rechazo de la demanda por no adecuarse dentro del término legal concedido?

Tesis

Sí, efectivamente procede el rechazo de la demanda por no adecuarse dentro del término legal concedido.

Argumentos

Toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y en caso de no reunirlos el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales para que el demandante los corrija en el término de 10 días, so pena que proceda su rechazo.

Sub argumentos

Se tienen los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En cuanto a las formalidades que debe reunir los medios de control que se presentan ante la jurisdicción administrativa, el artículo 162 del CPACA establece los requisitos de la demanda:

¹ Folio 21-22

² Folio 23-25

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Por otra parte, el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De lo cual se colige, que toda demanda presentada ante esta jurisdicción debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y en caso de no reunirlos el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales para que el demandante los corrija en el término de 10 días, so pena que proceda su rechazo, máxime que se debe determinar el acto administrativo a revisar y ello es privativo de la parte demandante y su apoderado, tal como lo establece el artículo 77 del C.G.P., dentro de las facultades de los apoderados, el cual expresa:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.”

Síntesis:

En vista de lo anterior y atendiendo a que efectivamente la parte demandante no adecuó la demanda, dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la precitada y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y póngase en conocimiento a la demandante de lo acontecido.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Jessy
LISSETE MARELY NOVA SANTOS
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en E. TADO No *076* notifico a las partes
de la providencia anterior hoy **06 JUL. 2017**
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

[Signature]
SECRETARIO (A)